



Expediente 1/2015

FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

Resolución Expediente Sancionador 1/2015 de fecha 24 de Abril de 2015.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de Abril de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Elevados al JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA de la Federación Canaria de Automovilismo la denuncia presentada por el Director de Carrera del 41º Rallye Senderos de La Palma solicitando se inicie el procedimiento correspondiente contra el deportista con Licencia nºEC-66-C D.Lucas Díaz Cabrera por supuesta infracción común muy grave, con aportación de prueba. Vista la denuncia presentada junto con los documentos aportados con la misma y considerando que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de **INFRACCIÓN COMÚN MUY GRAVE** de las expresamente reguladas en el Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo (artículo 17 e) y o)) y que, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, pueden ser sancionadas de conformidad con lo establecido en la Sección 4ª del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, artículos 22 y siguientes, se incoó procedimiento sancionador contra **D.Lucas Díaz Cabrera** con motivo de la presunta comisión de las infracciones señaladas, habiéndosele otorgado el trámite de audiencia por plazo de quince días para que pudiera comparecer, con puesta de manifiesto del expediente, mediante Providencia de fecha 30 de Enero de 2015, que

fue debidamente notificada el día 5 de Febrero de 2015 via carta certificada cuyo acuse de recibo consta en estos autos.

Segundo.- El denunciado no ha presentado alegaciones en defensa de sus legítimos intereses, en el plazo concedido por este proveyente a tal fin, ni ha aportado documentos ni propuesto prueba alguna, pese a tener conocimiento del presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-I-

Respecto al hecho denunciado por el Director de Carrera del 41º Rallye Senderos de La Palma relativo al piloto D. Lucas Díaz Cabrera, habida cuenta el tono agresivo, malas formas, manifestaciones injuriosas del tipo "sólo estáis aquí para ganar dinero" o que "no les importan los deportistas", manifestaciones y actitudes éstas manifestadas con agresividad en el curso de la prueba celebrada el día 5 de julio de 2014, siendo además que mientras se encuentra en audiencia frente a los comisarios deportivos manifestó que no tenía que escuchar "*absolutamente nada*" parece evidente que dicha actuación no es constitutiva de infracciones comunes muy graves del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, pues a pesar de que así se mencionó en la Providencia de 30 de enero de 2015, debe tenerse en cuenta (y aplicarse) la circunstancia modificativa de la responsabilidad establecida en el artículo 32.1c) del citado Reglamento, pues no consta en autos que el denunciado haya sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida deportiva. Es de resaltar que la manifestación obrante en el Informe de Comisarios Deportivos respecto a que "*ya se le había llamado la atención por unos mismos hechos, por lo que es reincidente*", no puede ser tenida en cuenta

pues no cabe confundir reiteración con reincidencia, siendo que ésta viene perfectamente definida en el apartado a) del punto 2 del artículo 32 del Reglamento disciplinario.

-II-

Lo anteriormente expuesto no obsta a considerar el tono agresivo, las malas formas y las manifestaciones injuriosas vertidas por el deportista como ofensas a la integridad y dignidad de las autoridades deportivas y directivos, comportamiento subsumible en el artículo 19 g) del Reglamento Disciplinario de la F.C.A. como infracción común grave.

-III-

Hay que tener en cuenta que en la tramitación del procedimiento sancionador, este proveyente debe ceñirse a la normativa de aplicación, y, teniendo en cuenta lo establecido por el Reglamento Disciplinario de la F.C.A., y que los hechos denunciados han sido acreditados por el denunciante mediante la prueba documental aportada consistente en Informe emitido por el Jefe de Tramo TC-5 Sr.D.Manuel Pino Felipe, Informe sobre Incidente en el TC-5 emitido por el Director de Carrera Sr.D.Julio García Cruz e Informe de Comisarios Deportivos emitido por los señores D.Víctor M.Lorenzo Cruz, D.Germán Morales Hernández y D.Modesto Expósito de León, todos de fecha 5/7/2014 y que constan en autos, prueba que no ha sido impugnada por el denunciado, debe ser el mismo sancionado conforme a lo preceptuado por el artículo 22.I d) en relación con lo dispuesto por el artículo 25 e) del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo.

Hay que resaltar que según lo establecido por las Disposiciones Generales establecidas en el artículo 36 del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, en su apartado 6,

establece que "Los informes suscritos por los oficiales de la prueba constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. (...) Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho".

Pues bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la prueba documental obrante en autos y la falta de prueba de descargo desplegada por el piloto, se debe sancionar al mismo por las infracciones cometidas. La prueba de los hechos se considera, en conciencia, por este Juzgador suficiente a los efectos de enervar el derecho a la presunción de inocencia que ampara al denunciado conforme al artículo 24 de nuestra Constitución.

-IV-

El Juez Único de Disciplina Deportiva es la última instancia disciplinaria de la Federación Canaria de Automovilismo, y ejerce su potestad disciplinaria por aplicación de la Ley 8/1997 de 9 de Julio, Canaria del Deporte y normas de desarrollo, y supletoriamente por la normativa estatal como la Ley 10/1990 del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, Reales Decretos 1835/1991 y 1591/1992 por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, Código Deportivo Internacional, así como por las disposiciones de la Federación Canaria de Automovilismo y sus Estatutos.

-V-

Se ha tramitado el expediente sancionador teniendo en cuenta que en el procedimiento no se ha producido indefensión alguna al denunciado, que ha tenido ocasión de personarse en estos autos y obtener copia del expediente, instruirse y formular las alegaciones que a su derecho conviniera, pudiéndolas acompañar de los

documentos e informaciones que estimara pertinentes y/o proponiendo las pruebas de que, en su caso, intentara valerse.

-VI-

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, configura a las federaciones deportivas españolas como entidades privadas -art. 30.1-, con personalidad jurídica propia, y se les atribuye -art. 30.2- el ejercicio, por delegación, de funciones públicas de carácter administrativo, entre ellas, la disciplinaria, que es de lo que aquí se trata, por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la presente Resolución producirá sus efectos desde la fecha en que se ha dictado.

Por todo ello, teniendo en cuenta que el interesado conocía perfectamente, desde el inicio de la instrucción del procedimiento sancionador los hechos que se le imputaban, a la vez que se dio cumplimiento con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 30/92, sin perjuicio de la calificación que a los mismos se le haya dado de conformidad con el principio general del Derecho Iura Novit Curia y porque no ha existido alteración del hecho acusatorio y esta sentencia se pronuncia dentro de estos términos. Vistos los documentos aportados al dicente, de los que se dio traslado, analizadas todos y cada uno de ellos y considerando que los hechos denunciados, conforme a la normativa de aplicación, en concreto el artículo 6 del Reglamento Disciplinario de la F.C.A., lo estipulado en la Sección Cuarta de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, y lo establecido por el artículo 27.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, son constitutivos de INFRACCIONES GRAVES de las expresamente reguladas en el Reglamento Disciplinario de la

Federación Canaria de Automovilismo, según lo dispuesto por el artículo 19 g) de conformidad con lo establecido por el artículo 60 f) y j) de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, y según lo estipulado por el artículo 131 Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992 que establece que en la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, **considerándose especialmente para la graduación de la sanción a aplicar el hecho de la existencia de intencionalidad y reiteración (que no reincidencia) en las ofensas y actitudes antes referenciadas**, conforme a las competencias de potestad disciplinaria que este proveyente tiene atribuidas, vistos los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, el Juez Único de Disciplina Deportiva de la Federación Canaria de Automovilismo, acuerda el siguiente,

FALLO

Sancionar, de conformidad con lo establecido en la Sección 4ª del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria de Automovilismo, artículos 22 y siguientes, al interesado con nº de licencia federativa EC-66-C **D.Lucas Díaz Cabrera**, con la sanción establecida por el artículo 25 e) del citado Reglamento Disciplinario, de conformidad asimismo con lo establecido por el artículo 63 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canarias del Deporte, con la **inhabilitación por el tiempo de dos meses**, período durante el cual no podrá participar en ninguna prueba automovilística en la Comunidad Autónoma Canaria, por privación de licencia federativa.

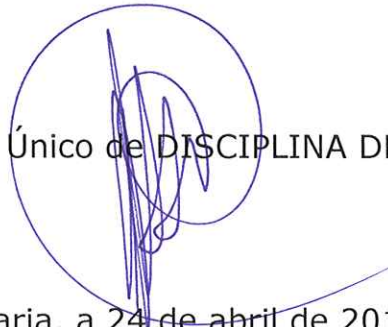
Notifíquese esta Resolución a las partes conforme a lo estipulado por el artículo 42 b) del Reglamento Disciplinario de la Federación Canaria

de Automovilismo, haciéndose saber al tiempo que contra la misma, que es definitiva, agota la vía federativa y es ejecutiva conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, podrá interponerse, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 b) del citado texto legal en concordancia con lo dispuesto por el artículo 44.2 del Reglamento citado, recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles a partir de su notificación.

De conformidad asimismo con lo establecido por la Disposición final primera del Reglamento Disciplinario aplicado, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, se insertará la presente Resolución en un Registro de Sanciones en el que se hará constar:

- a) El nombre, vecindad, dirección y número del documento nacional de identidad del sancionado.
- b) El tipo y número de licencia en virtud de la cual fue sancionado.
- c) La fecha de la resolución sancionadora y del momento en que aquélla ganó firmeza.
- d) La sanción, o sanciones impuestas.
- e) La referencia del expediente sancionador en el que fue acordada.

El Juez Único de DISCIPLINA DEPORTIVA.



Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de abril de 2015.



Octavio L. Henriques Portillo